JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105 002 2019 01512 01

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por IVONNE AMPARO LUZARDO PAZ contra COMISARIA TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la accionante **IVONNE AMPARO LUZARDO PAZ** contra la decisión de **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, adoptada mediante providencia del 19 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La señora **IVONNE AMPARO LUZARDO PAZ** a través del representante legal solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, dignidad, legítima defensa y libertad, el cual consideró vulnerado por la COMISARIA TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Informa que la señora AMPARO DEL SOCORRO PAZ interpuso ante la COMISARIA TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ medida de protección por violencia intrafamiliar, la que cursò bajo el radicado 1593 de 2018, que se falló a favor de la querellante y confirmada por el JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DE BOGOTÁ al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Posteriormente, la querellante interpuso un primer incidente de desacato, mediante el cual sancionaron a la aquí accionante con la imposición de multa económica. Luego en un incidente de desacato, se dispuso sancionar con treinta (30) días de arresto a la señora LUZARDO DIAZ.

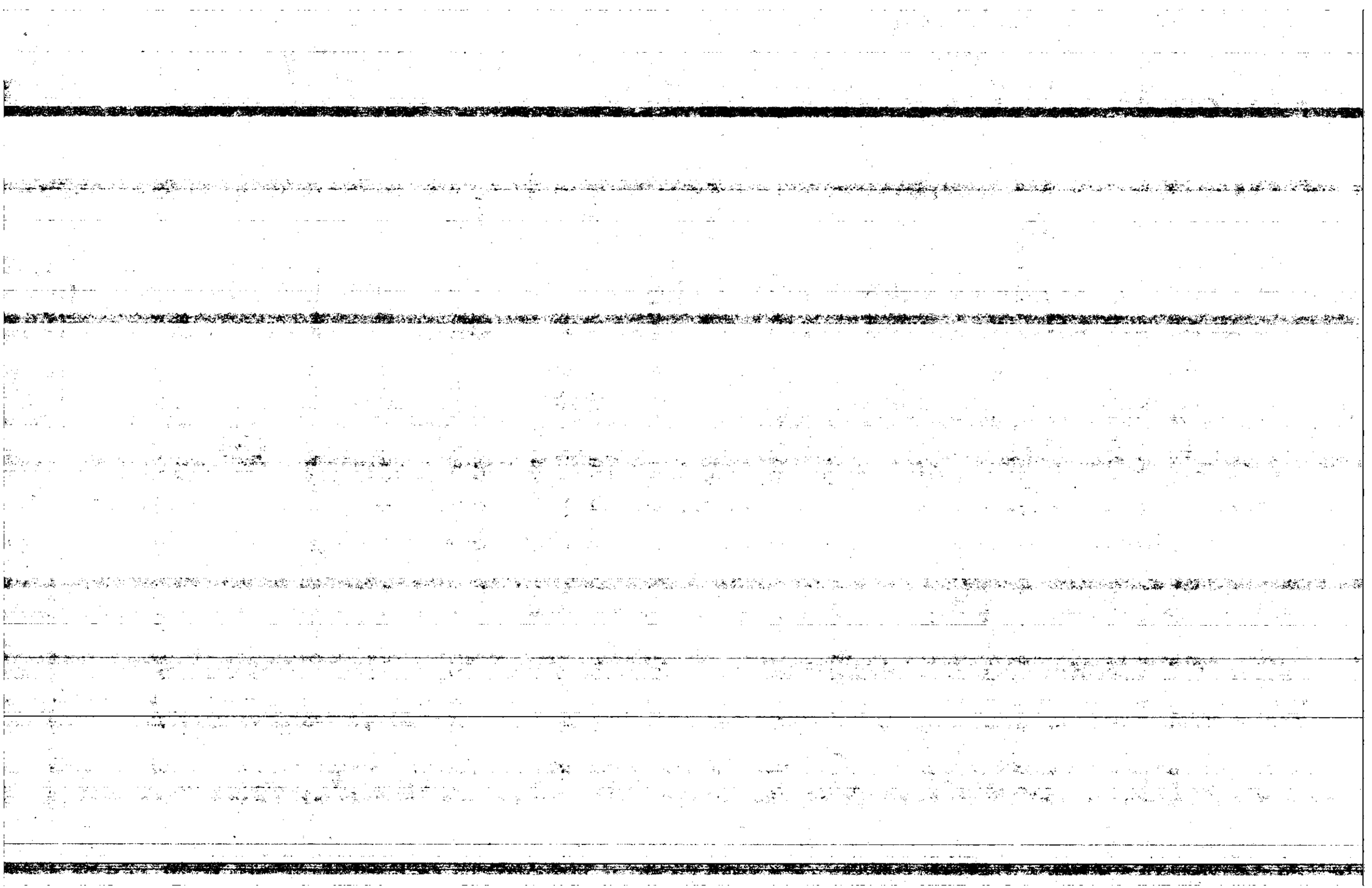

Considera la accionante que en el desarrollo de esta acción administrativa se le vulneraron sus derechos a la libertad, debido proceso, dignidad y legítima defensa.

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA

Admitida la acción constitucional, se notificó a la accionada **COMISARIA TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, entidad que solicitó se denegara la acción de tutela por considerar que no se vulneró derecho alguno a la tutelante en el curso de la Medida de Protección objeto de esta acción constitucional. De igual manera se dispuso la vinculación del **JUZGADO SEXTO (6)DE FAMILIA DE BOGOTÁ** entidad que solicitó se denegara la acción de tutela por considerar que no existen hechos respecto de los cuales se deba pronunciar; como medida provisional se dispuso la suspensión de las actuaciones que se encuentran en trámite ante las anteriores entidades.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 19 de diciembre de 2019 **NEGÓ POR IMPROCEDENTE** la acción impetrada.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* consideró que esta acción no se enmarca dentro de los casos particulares que señala la jurisprudencia tratándose de acciones constitucionales en contra de una decisión judicial.

IMPUGNACIÓN

La accionante **IVONNE AMPARO LUZARDO PAZ** a través de su Representante Legal impugnó la decisión de primera instancia, argumentando que la accionada COMISARIA TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ al resolver el segundo incidente de desacato no observó ni analizó de manera objetiva las pruebas arrimadas a la actuación administrativa, considera que su decisión estuvo parcializada, por lo que solicitó se revoque en su totalidad el fallo y en su lugar se acceda a las pretensiones solicitadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial determinar si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado por la **COMISARIA TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ** dentro de la Medida De Protección No. 1593 de 2018, y a partir de allí establecer si se presenta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dignidad, legítima defensa y libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

ACCIONES CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES - PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el caso *sub judice,* se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin que la accionada adopte la decisión que en derecho corresponde, realizando una debida valoración a las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa. Así las cosas, vale hacer un breve recuento tanto de los derechos invocados, como del devenir procesal aportado dentro de la Medida De Protección No. 1593 de 2018 que cursa en la Comisaria Trece (13) de Familia de Bogotá y que conoció en el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado Sexto (6) de Familia del Circuito de Bogotá, para lograr determinar la eventual transgresión de los derechos alegados.

REQUISITOS GENERALES Y CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha señalado en sentencia SU 065 de 2018, que la decisión adoptada por una autoridad judicial también puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual la acción de tutela puede formularse contra dicha decisión, sólo si se cumplen ciertos requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional. A saber requisitos genéricos y requisitos específicos o materiales.

En este sentido, la corporación determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar la presencia de los **requisitos generales** de procedencia, a saber: *"...(i) que el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) que el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; finalmente, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela..."*

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, se debe acreditar la configuración de alguna de las **causales específicas de procedibilidad**: *"...(i) defecto orgánico, (ii) defecto sustantivo, (iii) defecto procedimental, (iv) defecto fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución...".*

Dichas causales fueron definidas por el H. Corte Constitucional en sentencia T-384 de 2018, en la que recordó que dichas causales habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales, definiéndolas así:

Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

En relación con las causales específicas o materiales de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que estas constituyen auténticas transgresiones al debido proceso, razón por lo cual *"no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional"*.

CASO CONCRETO

Atendiendo lo expuesto de manera antecedente, el Despacho no efectúa ningún reparo en relación a que la **IVONNE AMPARO LUZARDO PAZ** es titular de los derechos plasmados en la acción de tutela, y como actúa a través de su representante legal, está legitimada en la causa por activa para actuar en el presente trámite.

Ahora, le corresponde a este funcionario judicial determinar si procede o no revocar el fallo de primera instancia conforme a los argumentos de la impugnación elevada por la accionante, que no son otros que la Comisaria Trece (13) de Familia de Bogotá desconoció al momento de decidir de fondo la medida de protección No. 1593 de 2018, los medios probatorios señalados por la accionante, así mismo aprecio de manera incorrecta los medios probatorios (testimoniales pedidos por la parte querellante) recibidos.

Frente a los requisitos generales ya descritos, se debe señalar que se cumple con la mayoría de ellos, comoquiera que cumple el requisito de inmediatez pues el fallo en el segundo incidente de desacato, lo fue el 18 de noviembre de 2019, y que ésta acción constitucional fue presentada el 9 de diciembre de 2019; el accionante identificó de forma clara la conducta que consideró vulnerada; y finalmente se trata de un fallo que no es de tutela.

Sin embargo no cumple con la exigencia de subsidiariedad, en vista de que se trata de un trámite dentro del cual frente a cualquier decisión de fondo se cuenta con el grado jurisdiccional de consulta, el cual se surtió en debida forma, adicional a ello, en la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, en la cual se dictó sentencia dentro de la medida de protección, entre otras ordenes impartidas, se señaló en el numeral *"TERCERO: contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia" (fl. 139)*;

Al respecto, debe precisarse que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario y atañe a la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales de cualquier persona, dicho mecanismo constitucional no se instauró para remplazar los medios ordinarios judiciales como tampoco sustituye la competencia de los jueces naturales para conocer cada caso según la especialidad que asigna la Ley.

Ahora bien, se debe señalar frente al trámite procesal que la accionante estuvo presente en cada una de las etapas procesales dentro de la medida de protección; de eso da cuenta las actas de audiencia aportadas en copia por la accionada Comisaria Trece (13) de Familia de Bogotá (fl. 133-139, 178-180, 216-218), debiéndose resaltar que en la última de las audiencias donde la accionante estuvo asistida por su abogado (fl. 218).

A folio 139, en el acta de la audiencia de la medida de protección, quedó consignado que la accionante se retiró sin firmar, no interpuso recurso, el cual se le puso de presente, así como la oportunidad procesal que tenía para interponerlo.

Respecto de la vinculación del señor CESAR LUZARDO PAZ, la misma no fue decretada dentro del trámite de instancia, sin que en este trámite constitucional advierta este juzgador que se haga necesaria la misma, pues los hechos fundamentos de los incidentes no provienen de él, ni se advierte que pueda verse afectado por las resultas de los mismos.

En último lugar, frente a los hechos enunciados en el escrito de impugnación que no fueron tenidos en cuenta los videos aportados por la accionante, lo mismo es contradictorio con el acta de folio 216, pues los mismos fueron incorporados en su oportunidad procesal; adicional a ellos, de haberse retirado la accionante tal y como se señala, seguía en la audiencia su apoderado, quien debía velar por sus intereses.

En conclusión, no se encuentra configurada causal general alguna, toda vez que no se desconoció ninguno de los recursos de impugnación con los que cuenta la parte, tampoco se observa violación del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, y demás garantías procesales.

Ahora bien, frente a las causales generales, se tiene que la autoridad judicial accionada en la decisión sometida a estudio en esta acción constitucional no incurrió en defecto orgánico pues actuó con plena competencia para definir el asunto sometido a su estudio. Y tampoco se aprecia que hubiera incurrido en defecto procedimental, en atención a que se conoció y estudió el proceso a la luz de la normatividad adjetiva de la especialidad, tramitada la medida de protección, asimismo se siguió el derrotero procesal para el trámite de ese tipo de procesos.

De igual forma, no se evidencia que se hubiera presentado un error inducido por ninguna de las partes que afectara el juicio del funcionario al momento de proferir la decisión judicial, o que se hubiera presentado engaño para arribar a una decisión que afectara derechos fundamentales.

De conformidad con los argumentos expuestos se considera que no hay lugar a acoger de manera favorable el amparo de los derechos fundamentales invocados, pues conforme a las consideraciones expuestas anteriormente, la decisión se ajustó

a los parámetros legales y constitucionales, así como al estudio particular y concreto de los supuestos fácticos y probatorios relevantes en el proceso administrativo que se sometió a su juzgamiento.

De otra parte valga señalar, que no puede desconocerse por este Despacho, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable que no es más que aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior, es decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona, hecho que obliga la intervención del juez de tutela, así se puede extraer de la sentencia T-823 de 1999 proferida por el máximo tribunal constitucional.

Así las cosas, como quiera que el debate gira en torno a la presunta vulneración del debido proceso, igualdad y libertad de una persona que aduce ser de especial protección por su estado de salud, se debe señalar que no se acreditó que la patología *"ROTURA POLEXO BRAQUIAL"* que se aduce padece la accionante, conlleve algún tipo de limitación que le genere cualquier tipo de limitación o incapacidad que la convierta en una persona de especial protección constitucional, además que no se alegó ninguna otra causal que la pueda incluir dentro de este grupo poblacional.

En consecuencia, no superados los requisitos generales ni específicos de prosperidad para la acción de tutela en contra de sentencias judiciales, se negarán las pretensiones invocadas en esta acción constitucional.

Finalmente, frente a la medida provisional deprecada por la accionante a través de su apoderado judicial en memorial de fecha 24 de enero de 2020, comoquiera que con esta decisión se decide de fondo el asunto puesto a consideración de este juzgado, no es procedente el decreto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales

del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, poniendo en disposición de las partes y del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales la presente providencia. **SECRETARIA** procede de conformidad de la manera más expedita

TERCERO: Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° 012 de Fecha 31-01-2020

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicado 110013105037 2020 00028 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JOSE ARNULFO ARGUELLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES e INDUACERO S.A.,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales de petición y de seguridad social y en consecuencia se ordene a las accionadas atender las peticiones elevadas, procediendo con el cobro coactivo por parte de COLPENSIONES a INDUACERO S.A., y de esta manera se tengan en cuenta las semanas cotizadas en pensiones del 15 de abril de 1993 al 30 de noviembre de 1997.

Como fundamento de lo solicitado, en síntesis manifestó que el 29 de octubre de 2019 solicito a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES procediera con el cobro coactivo a fin de obtener el pago de los aportes a pensiones entre el 15 de abril de 1993 al 30 de noviembre de 1997.

Afirmó de igual manera que el 14 de noviembre de 2019 elevo petición ante la accionada INDUACERO S.A., mediante el cual solicito procediera a realizar el pago de los aportes a pensiones entre el 15 de abril de 1993 al 30 de noviembre de 1997.

TRÁMITE PROCESAL

Este despacho mediante providencia del 21 de enero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** e **INDUACERO S.A.**

En el término del traslado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E INDUACERO S.A.** rindió el respectivo informe en el que manifestó que al accionante efectivamente se le dio respuesta a la petición elevada, mediante las cuales pretende que la accionada INDUACERO S.A., acredite el pago al sistema de seguridad social en pensiones durante el lapso entre el 15 de abril de 1993 al 30 de noviembre de 1997.

Adujo haber informado a la accionante el trámite a seguir a fin que el empleador proceda con el pago de los aportes dentro del periodo pretendido.

La accionada **INDUACERO S.A.,** a su vez rindió el respectivo informe, en el que manifestó que dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado ante el Ministerio de Trabajo – Inspección 17 del Trabajo, en la cual se acordó el pago de la suma de Veintitrés Millones de Pesos ($23.000.000,oo), así mismo que la empresa asumiría el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, entre la fecha del primer despido y la fecha de reintegro.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E INDUACERO S.A.** vulneraron los derechos fundamentales al accionante **JOSE ARNULFO ARGUELLEZ** al no haber dado respuesta de fondo a sus peticiones tendientes a la acreditación efectiva del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, durante la fecha del primer despido y la fecha de reintegro con el empleador INDUACERO S.A. o si por el contrario se debe declarar improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

Del perjuicio irremediable.

Al respecto, debe precisarse que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario y atañe a la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales de cualquier persona, dicho mecanismo constitucional no se instauró para remplazar los medios ordinarios judiciales como tampoco sustituye la competencia de los jueces naturales para conocer cada caso según la especialidad que asigna la Ley.

No obstante a lo anterior, no puede desconocerse por este Despacho, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable que no es más que aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior, es decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona, hecho que obliga la intervención del juez de tutela, así se puede extraer de la sentencia T-823 de 1999 proferida por el máximo tribunal constitucional.

Derecho de petición

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 206 de 2018 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional

Con base en los parámetros legales y el entendimiento jurisprudencial se procede al análisis concreto y particular en el presente asunto.

CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, se tiene que el señor **JOSE ARNULFO ARGUELLEZ**, pretende a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada COLPENSIONES proceda con el cobro coactivo al empleador por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de igual manera que se ordene a INDUACERO S.A. se dé respuesta a la petición de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante la cual solicita el pago de los aportes a pensiones del periodo del 15 de abril de 1993 al 30 de noviembre de 1997, lo anterior en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo conciliatorio de fecha 1 de febrero de 2002, celebrado ante la Inspección 17 del Trabajo de la Dirección Regional del Trabajo de Santafé de Bogotá y Cundinamarca; sin embargo, desde ya, se advierte que el presente mecanismo de protección incumple el requisito de subsidiariedad, debido a que el actor cuenta con medios judiciales idóneos y eficaces, sumado a que no expone la existencia de un perjuicio irremediable.

Considera este Juzgador, que el accionante, no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, toda vez que no se configuran los requisitos para realizar un estudio de fondo de sus pretensiones en sede de tutela, ya que dentro del expediente no se probó por medio alguno, la afectación efectiva de sus derechos fundamentales, tampoco el perjuicio irremediable, esto es que se encuentre frente a la presencia de un riesgo inminente que de ocurrir no exista forma de reparar el daño, y que tenga un nivel de gravedad suficiente para su intervención; toda vez que no se ha demostrado si quiera de forma sumaria la necesidad de acudir por esta vía excepcional para lograr tal pretensión.

Lo anterior bajo los criterios de la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 237 de 2015, más aun si se tiene en cuenta que ante COLPENSIONES figura como activo cotizante, tal como se lee del reporte de semanas expedido por esa administradora (fl. 51) y que fue aportado como prueba por el accionante al momento de instaurar esta acción constitucional, aunado a que no se relacionan hechos y pruebas donde se avizore algún estado de debilidad manifiesta o la afectación de algún otro derecho fundamental.

En ese orden de ideas, debe recordar este juzgador que la acción de tutela no resulta procedente para lograr la declaración pretendida, toda vez que la protección de los derechos reclamados pueden garantizarse a través de acción ejecutiva que se surte ante el mismo Juez que emitió dicha decisión, donde será como juez natural quien dirima el conflicto, mecanismo judicial que sigue siendo el idóneo, al tener la competencia y los instrumentos para conocer de este tipo de asuntos, concluyendo así que el tutelante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga necesario el estudio del caso planteado en sede de tutela.

En relación a la petición ante COLPENSIONES, presentada por el accionante 29 de octubre de 2019, se tiene que mediante comunicación de fecha 23 de enero de 2020, la accionada allegó la copia de la respuesta que le brindó al actor de fecha 21 de noviembre de 2020, en ella le informó el trámite que se debe realizar y que se encuentra a cargo del empleador a fin de acreditar efectivamente la cotización de los tiempos reclamados.

Situación que resulta absolutamente razonable al tener en cuenta que la relación laboral finalizó el 14 de abril de 1993, y luego por orden judicial se ordenó el reintegro del trabajador, situación que fue ajena a la administradora de pensiones, por lo que no le es atribuible a título de omisión la falta de cobro de estos aportes al empleador INDUACERO S.A.

Así las cosas, se concluye que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no ha vulnerado el derecho de petición al señor **JOSÉ ARNULFO ARGUELLEZ,** pues está emitió respuesta, la cual si bien no fue favorable a sus intereses, ello no quiere decir que no se haya brindado una respuesta clara y congruente a su solicitud, sino por el contrario emitió repuesta conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales, a través del cual le explicó el procedimiento que conlleva la acreditación de los periodos cotizados.

Del análisis anterior, se puede concluir que por parte de COLPENSIONES no ha sido violado el derecho de petición, pues si bien la repuesta no fueron favorable a sus intereses, ello no quiere decir que no se haya brindado una respuesta clara y congruente a su solicitud, sino por el contrario la entidad emitió repuesta conforme los lineamientos legales y jurisprudencias, por lo que se considera que el derecho de petición no ha sido vulnerado por esta accionada.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, observando esta autoridad judicial que la misiva de contestación dada por COLPENSIONES le fue enviada por la accionada a la dirección *"Carrera 3 No. 31C-30 BARRIO BELLO HORIZONTE"*, dirección que **NO** concuerda con la aportada en la petición (Fl. 41), frente a este hecho y con la finalidad de proteger el derecho fundamental deprecado, este Despacho notificará la repuesta a la petición junto la presente sentencia al correo electrónico que suministre la accionante o la dirección que confirme vía telefónica al éste despacho, actos diligentes que aseguran la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se declarará el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

Por su parte INDUACERO S.A., señala en el escrito de contestación haber emitido respuesta igualmente, sin embargo lo mismo no fue acreditado en esta acción constitucional, y de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, sin necesidad de mayores consideraciones, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a **INDUACERO S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 14 de noviembre de 2019, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entienda que la entidad está en obligación de dar una respuesta positiva a su petición, máxime que cuenta con los mecanismos legales para lograr el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del accionante **JOSE ARNULFO ARGUELLEZ**, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada la **INDUACERO S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el día 14 de noviembre de 2019, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 21-01-2020

Secretaria

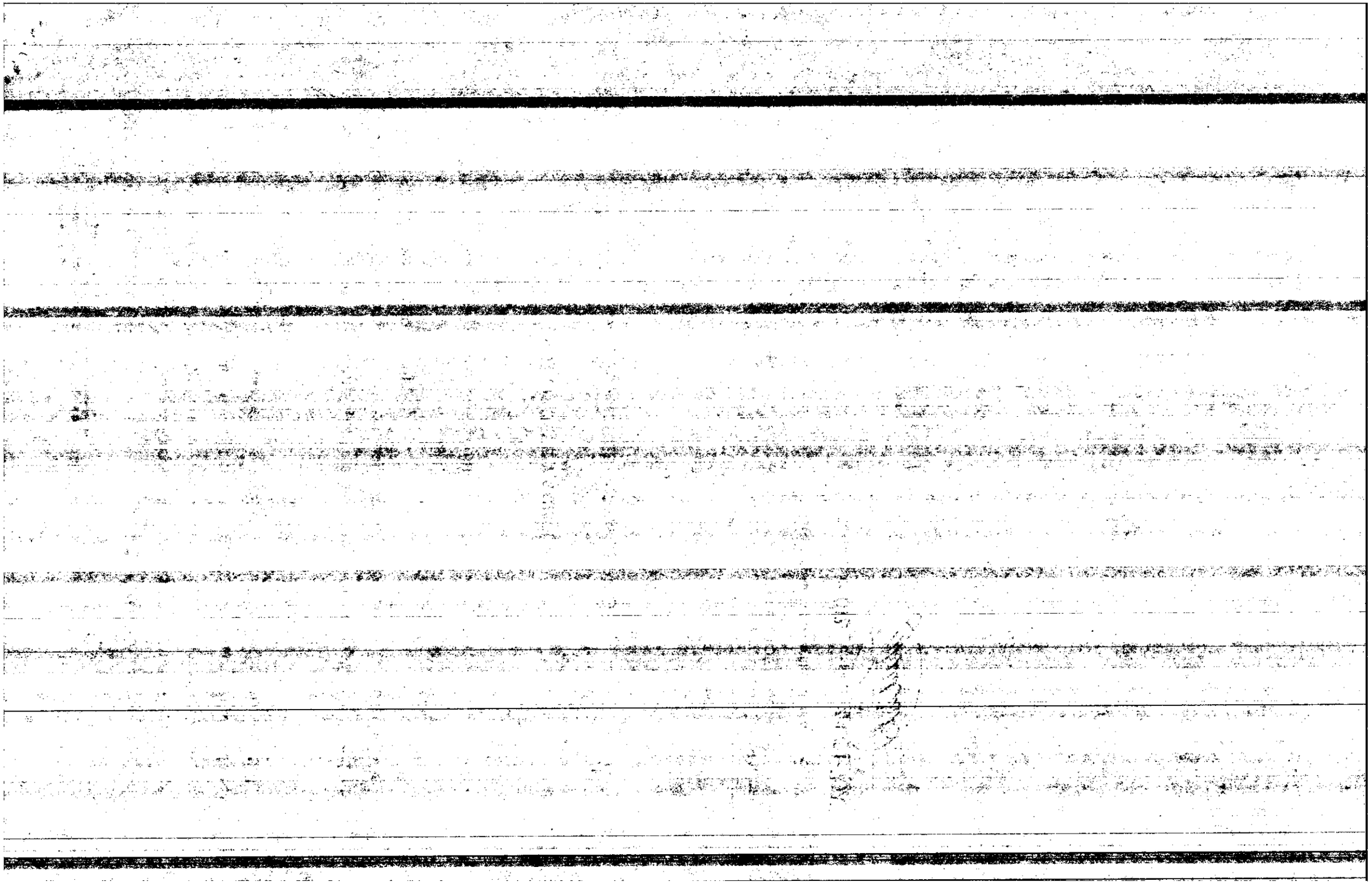

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00029 00

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **JENNIFER VARGAS CASTAÑEDA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** por la supuesta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** dar respuesta a su derecho de petición.

Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 13 de diciembre de 2019, a través del cual solicitó a la accionada le fuera generada constancia de finalización del proceso de documentación a fin de acceder a la reparación administrativa, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 21 de enero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada rindió respectivo informe en el que manifestó, que de acuerdo a la solicitud de indemnización administrativa formalizada por la accionante el día 13 de diciembre de 2019 ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** bajo

radicado No. 2019-711-1788606-2, la entidad accionada cuenta con un término legal de 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo a lo solicitado.

Adicional informe que con radicado 201972021135851 de fecha 20 de diciembre de 2019 y radicado 20207201141021 de fecha 22 de enero de 2020, dio alcance a la petición elevada por la actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **JENNIFER VARGAS CASTAÑEDA** ante le negativa de resolver la solicitud o si por el contrario se configuró el hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice,* se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre

la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la señora **JENNIFER VARGAS CASTAÑEDA,** elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el día 13 de diciembre de 2019, a través del cual solicitó le fuera generada constancia de finalización del proceso de documentación a fin de acceder a la reparación administrativa, solicitud que afirmó a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado con radicado 201972021135851 de fecha 20 de diciembre de 2019 y radicado 20207201141021 de fecha 22 de enero de 2020, de los que de su lectura se desprende que le fue informado que, dicha solicitud ha ingresado por la ruta general de priorización, teniendo en cuenta que la solicitud de indemnización administrativa fue formalizada el día 14 de noviembre de 2019 bajo radicado No. 1431906, y que la Unidad cuenta con un término de 120 días para atender de fondo lo solicitado en la que se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la indemnización.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que si se atendió la solicitud elevada, pues se indicó que se formalizo la solicitud de reconocimiento de indemnización ante la unidad el día 14 de noviembre de 2019, con número de radicado 1431906, tras la entrega de documentación, de igual manera explicaron que facultados por la Resolución 1049 de 2019, la entidad cuenta con un término de 120 días para atender de fondo lo solicitado; término que aún no se ha vencido, pues como se señaló en precedencia, éste inició a correr el día 14 de noviembre del año en curso.

De conformidad con lo anterior, no puede desconocer el Despacho que las entidades públicas cuentan con términos legales para resolver las peticiones elevadas; en este caso, de conformidad con la disposición reglamentaria antes indicada se advierte que por la naturaleza del asunto y por el número de solicitudes se vio el Estado en la necesidad de fijar el término anteriormente indicado, y por lo tanto, mientras transcurre el mismo no se puede advertir la violación del derecho de petición pues, como se dijo en precedencia se encuentra dentro del término legal para resolver la misma; sumado al hecho que en el caso particular del actor no se evidencia una situación particular y concreta que en los mismos términos de la resolución dé lugar a asignarle un tratamiento por la vía prioritaria, razón por la cual será desestimado el amparo del derecho de petición invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **JENNIFER VARGAS CASTAÑEDA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 31-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-854. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ GERMÁN BUITRAGO CALDERÓN contra IMPORTADORA VEHI CAR LIMITADA, SER IMPULSAR S.A.S. y SER PROYECTAR S.A.S RAD. 110013105-037-2019-00854-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOSÉ GERMÁN BUITRAGO CALDERÓN** contra **IMPORTADORA VEHI CAR LIMITADA, SER IMPULSAR S.A.S.** y **SER PROYECTAR S.A.S**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer; pues al efecto, se observa en el acápite correspondiente que el apoderado enlista varias pruebas con el mismo nombre, circunstancia que imposibilita su identificación. En consecuencia, se le requiere para mencione las documentales de tal forma que el Despacho pueda verificar la existencia de cada una de ellas.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 80.135.446 y T.P. 170.721 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 31-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales Rad 2019-320. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO adelantado por DORA CLEMENCIA LEÓN HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO Y PENSIONES PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 110013105-037-2019-00320-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 09 de julio de 2019 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado los folios 129 a 130, se observa que el apoderado cumplió con la realización de los citatorios, sin embargo respecto del aviso consagrado en el artículo 292 CGP, se advierte que no cumplió con las especificaciones de la norma pues el párrafo segundo del citado artículo exige que cuando se trata de notificaciones del auto admisorio de la demanda el aviso debe estar acompañado de una copia informal de la providencia; requisito que no se vislumbra atendido.

En punto con lo anterior, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación por aviso respecto de la demandada COLFONDOS S.A., con las advertencias que se indican en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO
Juez

vr

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha
31-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2010. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con Rad. N. 2019–00467, informo que no se ha logrado la notificación de los demandados Diego Fernando Abril Gil y José Alexander Abril Gil. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUZ MILA RINCÓN AGUILAR contra CUERO Y MODA NATURAL SKIN LTDA y OTROS. RAD No. 110013105-037-2019-00467-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que la parte demandante allegó documentales relacionadas con las citaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso respecto de los señores Diego Fernando y José Alexander Abril Gil (fls. 79 a 80 y 125 a 164). Frente a éstos, observo que el citatorio lo recibió los demandados, no obstante, según los certificados visibles a folios 125 y 145, no ocurrió lo mismo con los avisos, pues figuran con la observación devueltos.

En razón a lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que informe si conoce otra dirección de notificación de los demandados Diego Fernando Abril Gil y José Alexander Abril Gil, o en su defecto efectúe el juramento pertinente a fin de aplicar el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ÓLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 31-01-2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso, por solicitud verbal de señor Juez. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00743 00

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE RUBIELA GIRALDO ARIAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa, que a la hora señalada la fecha de diligencia dentro del presente asunto, se dispuso señalar la hora de las 8:30 am, hora en la cual, se había señalado con anterioridad, Audiencia dentro del proceso Ordinario Laboral 11001310503720190021O

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que se encuentran fijadas 2 audiencias a la misma hora, se dispone señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** del mismo día, esto es, **MARTES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020),** fecha en la cual, en la que se resolverá el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

faqc

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 012 de Fecha 31-01-2020

Secretario